

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****, por conducto de su representante legal, la C. *****,

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD y 2) DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ambas del MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve

V I S T O para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** ***, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *siete de marzo de dos mil diecinueve*, y remitida a esta Sala al día hábil siguiente, *****,
*****, por conducto de su representante legal la C. *****,
*****, compareció a demandar la nulidad de una multa de tránsito derivada de la **boleta de infracción** con folio número *****, de fecha *veintiocho de febrero de dos mil diecinueve*, en relación a la motocicleta Italika, modelo 2018, en color verde con número de serie *****, placa *****, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

II.- Previo requerimiento, por acuerdo de *tres de abril de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo(s) del *ocho de julio de dos mil diecinueve*; se declaró perdido el derecho de las autoridades para formular contestación de demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio celebrada *veintiséis de julio de dos mil diecinueve* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, agotándose periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que la autoridad demandada se hubiere inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

TERCERO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en contra del acto impugnado; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma la representante legal del actor, que éste fue detenido por unos supuestos oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos; siendo que indebidamente fue desposeído de su vehículo pues desconoce la naturaleza y origen de la multa impugnada por lo que solicita se declare su nulidad.

Tal desconocimiento, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la determinación de la multa impugnada; a fin de que el actor estuviera en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubiere hecho *pues no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.*

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta la multa impugnada, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha sanción en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”*

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de vertir conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso

numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la(s) multa(s) impuesta(s) por infracción a la Ley de Movilidad del Estado, descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, a fin de restituir al particular demandante en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo del(los) acto(s) impugnado(s), en cumplimiento a la presente ejecutoria, deberá emitirse resolución o acuerdo de cancelación de la multa de tránsito impugnada, por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincon de Romos, Aguascalientes.

En la inteligencia de que al haberse acreditado durante la tramitación del juicio, que con motivo de la suspensión concedida se hizo devolución del vehículo a favor del actor, se hace innecesario ordenar en ejecución de sentencia la restitución del mismo.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción 2ª./J. 173/2011 (9ª.) de la Décima Época, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación (antes IUS) con número de registro 160591, cuyo rubro y texto dice:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción III y 62,

fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.- Conste

L'EFM/Mfl

La Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL